



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EL **13 DE MAYO DE 2022**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el apoderado de los quejosos NOE PEREZ SANCHEZ y DALIA ROSA ORTIZ DE PEREZ, abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 6 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el siete (7) de septiembre de 2022, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2017 00534** 00
INCULPADO: Abog. SONIA EDITH PALMA JAIMES
Defensor Oficio: EDUARDO LOPEZ LOPEZ
QUEJOSO: NOE PEREZ SANCHEZ y DALIA ROSA ORTIZ DE PEREZ
Apoderado Quejoso: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

**RV: REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA
PROCEDIMIENTO-PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO # 00534-2017**

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta

<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 3:39 PM

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Atentamente,

JHON FREDY BLANCO RINCON

Escribiente

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

De: Luis Aurelio Contreras Garzón <luisaurelioabogado_74@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 3:27 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA PROCEDIMIENTO-
PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO # 00534-2017

Cordial saludo.

Remito como anexo de este mensaje, **el memorial por el cual allego el recurso de apelación contra la decisión adoptada el 13 de mayo de 2022, para declarar la terminación anticipada del procedimiento por la prescripción de la acción disciplinaria**, dentro del proceso adelantado por queja de **NOÉ PÉREZ SÁNCHEZ y DALIA ROSA ORTIZ** en contra de la abogada **SONIA EDITH PALMA JAIMES**, bajo el radicado # **00534-2017**, del Despacho de la Magistrada **MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS** de esa **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**.

El suscrito se desempeña como mandatario judicial de la parte quejosa y víctima de los hechos denunciados.

Obro dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Favor acusar recibido del presente mensaje de datos.

Atentamente,

Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón

C.C. # 88.208.167 de Cúcuta

T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

Apoderado-Representante
Consultor Empresarial-Asesor Jurídico

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Magistrada Sustanciadora

Sala Disciplinaria

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Correo Electrónico: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Gran Colombia # 2E-91 Palacio de Justicia

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-11-02-000-2017-00534-00

Proceso: Disciplinario

Quejosos: DALIA ROSA ORTIZ y NOÉ PÉREZ SÁNCHEZ

Denunciado: Abogada SONIA EDITH PALMA JAIMES

Asunto: Recurso de apelación contra auto de terminación anticipada de la actuación

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, de anotaciones personales conocidas de autos, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, actuando en calidad de representante de los quejosos en el sub lite, respetuosamente y teniendo en cuenta la comunicación precedente calendada en agosto 26 de 2022, por el cual se me informó sobre la **decisión adoptada de dar por terminado el presente proceso por supuesta falta de mérito disciplinario de la conducta atribuida a la abogada SONIA EDITH PALMA JAIMES al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción punitiva del Estado en favor de la prenombrada respecto de los hechos denunciados en la queja que dio origen al presente asunto**, me permito manifestar mi inconformidad frente al auto emitido en mayo 08 hogaño, en el que se resolvió la terminación del proceso sin proferir la sentencia de fondo que en derecho correspondía, bajo el argumento de la supuesta ocurrencia de la extinción de la acción disciplinaria por la aludida prescripción, y por consiguiente **interpongo el recurso de apelación contra dicho fallo y presento a consideración la correspondiente impugnación debidamente sustentada conforme las previsiones legales aplicables al caso particular, del marco normativo del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.**

Como argumentos impugnatorios debo manifestar que expongo que es Despacho ha tomado equivocadamente la decisión de dar por terminado el proceso mediante la cesación del procedimiento y concluir que no existe mérito disciplinario a cargo de las conductas protagonizadas por la jurista investigada, sin contar con los elementos

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

suficientes de indagación objetiva frente a los hechos materia de denuncia, y replico que se faltó integrar la investigación conforme lo dispone el artículo 85 del Estatuto Deontológico, pues dicha norma establece un imperativo categórico para el funcionario instructor en el sentido de propender siempre por buscar la verdad material, y para tal propósito debe indagar con igual rasero los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los que tiendan a demostrar la inexistencia de las eventuales faltas o lo exoneren de su responsabilidad, incluso pudiendo acudir al decreto de pruebas de manera oficiosa.

En el sub lite, es palmaria la situación que acredita la ocurrencia efectiva de una primera falta típica y antijurídica cometida por la doctora **SONIA EDITH PALMA JAIMES**, a título de **DOLO** de haber descuidado un encargo profesional encomendado por quienes en su momento en calidad de clientes, le depositaron la confianza de designarla mediante poder especial, amplio y suficiente para que los representara y asumiera su defensa técnica en el proceso radicado # 00266-2015, adelantado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y en su segunda instancia conocida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Efectivamente, se demostró el vínculo de apoderamiento existente entre mis mandantes y la profesional del derecho, quien en su momento se comprometió a representarlos de manera responsable y seria para asumir su defensa técnica en el precitado proceso judicial, no honrando su compromiso jurídico al dejar abandonada la gestión cuando se abstuvo de comparecer a la audiencia de juzgamiento en la segunda instancia en donde tenía la oportunidad de sustentar oralmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, pero incurrió en la negligencia profesional de dejar en total abandono a sus patrocinados, lo cual marca un primer derrotero de la actuación deficiente de la jurista en detrimento de los derechos e intereses de sus poderdantes.

Partiendo de esa referencia fáctica, el Despacho de primera instancia se limitó solamente a enfocar la actuación con fines sancionatorios en contra de la togada, con fundamento en la indiligencia profesional en que ésta incurrió conforme lo explicado previamente partiendo de la fecha de diciembre 07 de 2016, como época de la supuesta consumación de la falta catalogada como de carácter instantáneo en cuanto al acto concreto del abandono del encargo profesional encomendado, según las voces del artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y a pesar de haberse formulado oportunamente la queja disciplinaria que dio motivo a este proceso desde el año 2017, y habiéndose proferido auto de apertura de la investigación en julio 27 del mismo año mencionado (2017), solo hasta agosto 19 de 2021, fue que se procedió con la formulación de cargos contra la jurista, es decir, trascurrieron más de cuatro años valiosos para el impulso del trámite, y no se logró el resultado efectivo que materializara una acusación formal contra la letrada, pese a la existencia evidente de abundantes pruebas que acreditaban su mal proceder contrario a derecho y a la ética profesional.

Tal situación de lentitud y paquidermia funcional de la Administración de Justicia, desdice completamente de los fines esenciales de dicho servicio público, y de los principios de

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

pronta y cumplida justicia que pregonan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que una justicia tardía y fuera de términos, no es verdadera justicia, como efectivamente está sucediendo en este caso puntual.

La decisión adoptada por el estrado, se constituye en una afrenta a los derechos de mis poderdantes y en una burla flagrante, pues la demora protagonizada por el Despacho para un mejor proveer oportuno y que resolviera el asunto bajo su estudio a tiempo, era lo que se esperaba en aras del principio de confianza legítima de los usuarios del sistema judicial que depositan sus esperanzas de contar con una justicia que censure el comportamiento antijurídico y antiético como el protagonizado por la abogada denunciada, y no que deje vencer los términos para proceder a declarar la prescripción extintiva de la acción disciplinaria a favor de la jurista y que su conducta se arrope con el manto execrable de la impunidad.

En este caso particular, ha existido un desgaste marcado y flagrante por parte del suscrito en representación de los intereses de los quejosos, pues he tenido que presentar muchos memoriales de insistencia en el impulso del trámite, reiterando sobre la necesidad sentida de avanzar a tiempo en la actuación, e incluso advirtiendo acerca del riesgo latente para que se ocurriera el fenómeno de la prescripción, como efectivamente sucedió con su declaratoria en la providencia materia de cuestionamiento impugnatorio en este escrito, y no se entiende por qué motivos no se impulsó correctamente la actividad procesal, además de haber sido demasiado permisivos y tolerantes con la dilación de la misma, pues se incurrió en la excesiva citación de la abogada investigativa, con el fin de ser *"garantistas"* hacia sus derechos como disciplinables, pero sin ser ecuanimes ni equilibrados en la preservación de los derechos de los quejosos, ya que a pesar de que el Despacho estuvo advertido de la inminencia de una posible prescripción de la acción disciplinaria, no le imprimió la celeridad del caso ni le dio prioridad al expediente (**como lo recomiendan las directrices de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en este tipo de situaciones**), pues así se infiere de las circunstancias procesales respecto de que **el negocio estaba al Despacho para fallo desde agosto de 2021, y solo hasta mayo 13 de 2022, fue que se emitió el pronunciamiento judicial que acá se controvierte.**

Es decir, solamente después de transcurrido diez meses desde la audiencia de juzgamiento en donde quedó listo el proceso para proferirse el fallo que en derecho correspondía, fue que se dictó el mismo, sin darle importancia ni celeridad a que se corría el riesgo de la prescripción de la acción disciplinaria conforme el enfoque dado a la investigación surtida por la Magistratura, situación a todas luces atentatoria contra los derechos de mis representados, quienes ahora resultan nuevamente victimizados con la decisión dictada por la funcionaria judicial a cargo del proceso.

El grave problema es que los despachos judiciales se escudan en el tema de la congestión judicial para *"justificar"* su demora en adoptar las decisiones que resuelven de fondo los procesos a su cargo, pero no se tienen en cuenta circunstancias especiales como la ocurrida en este asunto, en donde solo se favorecen los derechos de la parte investigada, sin darle el valor suficiente a los derechos de la parte agraviada con el mal proceder y

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

contrario a la ética profesional de la colega denunciada, quien no solo descuidó el encargo encomendado, sino que ha seguido reteniendo el dinero que se le entregó en calidad de honorarios profesionales, se ha abstenido de entregar cuentas e informes sobre su gestión litigiosa y a pesar de todos esos elementos, la justicia le ampara con la terminación anticipada del proceso con la cesación de los efectos de la acción disciplinaria.

Sin embargo y pese a la decisión adoptada el pasado 13 de mayo, el estrado de la Magistratura se quedó corto y no atendió el deber ser dispuesto por el artículo 85 del Código Disciplinario de la Abogacía, en cuanto a la necesidad manifiesta de buscar siempre la verdad y establecer la ocurrencia de las faltas disciplinarias atribuibles a los profesionales del derecho en ejercicio, circunstancia que es perseguible de oficio en uso de los poderes legales determinados por el artículo 67 ibidem, y entonces se desprende que en este caso particular se le reprocha al A Quo que no se ocupó de verificar sobre las situaciones inherentes a la falta de explicaciones por parte de la togada investigada frente a sus clientes para manifestar las razones por las cuales se abstuvo de seguir adelante con la sustentación del recurso de apelación correspondiente, así como de rendir informe final de la gestión encomendada, coligiéndose la trasgresión de los deberes profesionales consignados en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Deontológico, en lo concerniente a la obligación de atender con celosa diligencia sus encargos asumidos, lo cual no se limita simplemente a impulsar las actividades encomendadas presentando memoriales, sino también implica el hacer acto de presencia en las audiencias y exponer los pormenores en detalle a sus defendidos sobre el desarrollo de su actuación procesal, lo cual encuadra también con el deber contemplado en el numeral 18, literal c) del precitado artículo, en lo referente a que todo jurista en ejercicio debe informar oportunamente a su cliente sobre la constante evolución del asunto encargado, y en este caso concreto no hubo tal informe, pero dicha omisión no es una falta de carácter instantánea sino de índole permanente en el tiempo, mientras se mantenga la conducta omisiva por parte del responsable de la rendición informativa.

Así las cosas, se entiende que la Magistratura incurrió en la desatención de considerar la ocurrencia de esa falta disciplinaria atribuible a la misma disciplinable, pues se enfocó solamente el proceso a cuestionar la incuria profesional por no haber cumplido con la sustentación oportuna del recurso de apelación a las voces del numeral 1 del artículo 37 del Código de Ética del Abogado y no más, pero no se verificó que paralelamente al abandono de la gestión, tampoco se ha rendido nunca el informe de las actividades desarrolladas a los poderdantes, lo cual sigue vigente en su mora y deber de cumplimiento.

Esa situación particular, se encuadra típicamente en la falta disciplinaria consignada en el artículo 34, literal d) de la Ley 1123 de 2007, que dispone que se incurre en falta de lealtad con el cliente cuando se omite:

“d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado...”

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

De dicha conducta se infiere que el verbo rector es de carácter omisivo o restrictivo en cuanto a no rendir información oportuna del desarrollo de un encargo profesional, siendo tal circunstancia permanente en el tiempo, pues solo se desvanece su ocurrencia cuando se presenta el mentado informe así sea extemporáneo.

Igualmente, quedó demostrado y nunca fue desvirtuado (**conforme recibo de pago aportado con la queja disciplinaria**), que la jurista percibió el pago de unos honorarios profesionales por una labor que no desarrolló a cabalidad en forma completa y que por el contrario, dejó abandonada y sin ninguna explicación que la justifique ante sus clientes, omitiendo devolver el dinero recibido por dicho concepto al menos como desagravio por su incumplimiento y perjuicios causados a sus poderdantes que confiaron en su desempeño profesional.

Esta situación narrada, también se adecúa a la definición del tipo disciplinaria contemplada en el **artículo 35 del Estatuto Deontológico, numerales 4 y 5**, pues constituye falta a la honradez del abogado cuando se incurre en:

“4) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

“5) No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.”

De otra parte, también resulta muy delicado el tema de que se pasó por alto por cuenta del criterio judicial del A Quo de que la abogada **PALMA JAIMES** nunca rindió informes, ni cuentas y mucho menos explicaciones sobre su desempeño en representación de sus procurados, y esa situación particular, se encuadra típicamente en la falta disciplinaria consignada en el **artículo 37, numeral 2) de la Ley 1123 de 2007**, que dispone que se incurre en falta a la debida diligencia profesional cuando se incurre en:

“2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.”

En este caso, la jurista denunciada no cumplió con su deber profesional de rendir cuentas e informe a sus clientes al concluir la actuación, ni tampoco entregó explicaciones al respecto sobre su abandono de la gestión ni su pobre desempeño en el proceso correspondiente, situación que se mantiene vigente y se constituye en una falta disciplinaria de carácter permanente en el tiempo.

Debe considerarse que el mismo estatuto normativo dispone que debe haber una apreciación integral del material probatorio en conjunto, y procurar siempre por establecer

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

la verdad material de los hechos investigados, lo cual debe prevalecer siempre en procura de los fines del proceso disciplinario, como lo son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso disciplinario, circunstancias que no se colmaron en este asunto concreto conforme los planteamientos previos.

Se aprecia que para adoptar la decisión judicial materia de cuestionamiento en este memorial no existió el análisis concienzudo y el debate procesal para llegar a la conclusión final de que los hechos denunciados no constituyen falta disciplinaria o la denunciada se encuentra eximida de responsabilidad sobre los mismos, y mucho menos de que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, pues el hecho generador del perjuicio en contra de la parte quejosa y vulnerador de la normatividad ética profesional de la jurista, se desata a partir de que deja abandonada la gestión profesional con la consecuente declaratoria de desierto para el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, pero de ese punto de partida se devienen también una serie de conductas que pasaron inadvertidas para el Despacho y que perfectamente eran perseguibles incluso de manera oficiosa, como fueron la ausencia de rendición de cuentas e informes finales sobre la labor desarrollada en representación de los clientes, al igual que el reintegro de los dineros percibidos como honorarios como acto de agravio por la vulneración de sus derechos patrimoniales y perjuicios causados, además de que tales tipos disciplinarios se consideran de carácter permanente y se encuentran vigentes en el tiempo respecto de este asunto, luego éstas últimas situaciones no son nada novedosas para el A Quo sino que se desprenden del mismo contenido de la queja y debieron investigarse simultáneamente también bajo la misma cuerda procesal disciplinaria, sin causar más dilación de la que ya ha tenido este asunto, y mayor desgaste para la propia Administración de Justicia, sin dejar de un lado la afectación personal para los quejosos al someterle a más espera para que se aplique justicia, circunstancia que riñe con los principios garantistas de la pronta y cumplida justicia para los asociados.

Se equivocó tamañamente la funcionaria al desestimar el mérito de la respectiva queja con la cesación de procedimiento por prescripción de la acción punitiva, sin detenerse a analizar que si se amerita una investigación formal de carácter integral que abarque todo el conjunto de conductas en que posiblemente incurrió la jurista, ya que en nuestro criterio estamos ante una concomitancia de faltas debidamente relacionadas y descritas, por lo que habrá de revocarse la decisión de primera instancia, en aras de no desconocer los derechos fundamentales de mis representados como quejosos y no denegarles el acceso a la justicia.

Se torna inaceptable que se desestime el mérito de la queja formulada sin entrar a considerar que la funcionalidad y deberes profesionales del defensor o apoderado de confianza en un caso determinado no se limitan simplemente a preparar y presentar la respectiva demanda, o a dar respuesta a la misma, según sea el caso, a comparecer a las audiencias cuando es convocado, sino a ejercer verdaderamente una actividad de defensa técnica en favor de su representado, con toda la pericia, la sapiencia jurídica, la estrategia y el sentido de responsabilidad como litigante, lo cual comienza desde todo punto de vista

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

con el contacto con su cliente o defendido para que de primera mano se le aporten medios de defensa, argumentos de juicio y convicción para plantear como representante técnico en favor de su procurado, y consecuentemente mantenerlo al tanto de la evolución del encargo, al igual que rendirle los informes y cuentas correspondientes, máxime si se termina la labor encargada.

El concurso de conductas que se le reprochan a la jurista mencionada, se consideran como típicas, antijurídicas y contrarias a la ética en el desempeño litigioso de un profesional del derecho, cuando se omite desempeñar de buena manera el encargo o encomienda asignada contractualmente por un cliente, además de mantener en conocimiento de sus poderdantes la evolución del negocio y de rendir oportunamente las cuentas e informes sobre su gestión, por lo que la doctora PALMA JAIMES como defensora técnica asumió el rol como tal y las funciones y deberes que dicho papel le representaba, y debía no solo colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, y actuar lealmente y con diligencia profesional en favor de los derechos e intereses de sus representados, sino también cumplir con la totalidad de deberes que por mandato legal le correspondía acatar.

Los hechos materia de denuncia disciplinaria, son perseguibles frente a la cuestionada profesional del derecho, ya que conforme el estatuto de ética y el régimen disciplinario contemplado en la Ley 1123 de 2007, según las previsiones del artículo 19 ídem, pues en dicha norma se indica que *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.”*

Asimismo, la situación endilgada a la colega denunciada se considera una trasgresión típica en el desempeño profesional de un jurista en ejercicio, y en este caso particular, va en contravía del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que impone el deber legal a todo profesional del derecho de *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes o dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

Lo anterior, se desprende porque su actuar no fue atento frente al estricto y celoso cumplimiento de sus deberes legales para sacar adelante la encomienda judicial encargada como defensora contractual de los quejosos, ni de mantenerlos al tanto de su evolución y resultados, pues ni siquiera se ocupó de contactarlos a tiempo para enterarlos oportunamente de la verdadera situación que estaba sucediendo con el proceso judicial al declararse el fracaso del recurso de apelación por su declaratoria de desierto y entregar formalmente un informe final y cuentas definitivas de su gestión.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Además, en este caso concreto, la jurista disciplinada no ejerció de manera idónea y correcta la defensa técnica encargada a favor de los intereses de sus clientes, pues no hizo uso correcto de la herramienta jurídica al haber interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y tal afectación se vino a desatar material y positivamente cuando se genera el resultado adverso de la declaratoria de desierto de dicha impugnación, sin que se ofrecieran las explicaciones de rigor por el abandono presentado respecto de la defensa técnica a su cargo, luego se colige el quebrantamiento del principio del celo profesional con el que se deben atender los encargos contractuales por parte de los litigantes en ejercicio.

Igualmente, debe considerarse que la disciplinable es una jurista de amplia experiencia con varios años de ejercicio profesional, y con capacitación académica suficiente y por consiguiente era consciente del grado de responsabilidad asumida frente a sus poderdantes, así como de las implicaciones del buen desempeño litigioso para lograr un resultado de éxito sobre la encomienda recibida.

De otra parte, se tiene que el **artículo 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 29 ibidem**, consigna el derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso, los cuales son quebrantados en este caso particular en detrimento de la parte quejosa y víctimas que fueron defraudados patrimonialmente por la togada disciplinable, por lo que no se comparte el concepto judicial para minimizar la situación y restarle mérito legal a la gravedad de los hechos denunciados, pues no solo estamos ante el engaño protagonizado por dicha colega a sus mandantes sino frente a la apropiación indebida de unos recursos económicos que ella percibió como honorarios y que todavía mantiene en su poder y que no he tenido la delicadeza de reintegrar a sus legítimos propietarios, lo cual por el momento es arropado con el execrable manto de la impunidad con la absurda decisión tomada por la Magistratura sin haber adelantado una investigación integral de los hechos como era el deber ser de las cosas, y por consiguiente se torna pertinente y procedente que se ordene revocar tal fallo de terminación procesal y archivo del expediente de marras, para en su lugar se impulse la actuación con el decreto y práctica de pruebas suficientes para establecer la verdad verdadera en esta investigación, y así procurar un mejor proveer al adoptar una posición objetiva para evaluar el sumario.

Debe la Superioridad Jerárquica evaluar todo el conjunto de solicitudes que el suscrito como representante de los quejosos elevó ante el Despacho de Primera Instancia para pedir información sobre el estado de la actuación procesal, teniendo en cuenta la preocupación por la lentitud manifiesta con que se estaba tramitando la actuación, además de la marcada morosidad para resolver de fondo el asunto, pues desde que se encontraba al Despacho el expediente para ser proferido el fallo respectivo, trascurrieron muchos meses, y se nos mantuvo a la expectativa injustificadamente porque no se le imprimió la celeridad necesaria ni se tomaron las medidas correctas para evitar la consumación del fenómeno prescriptivo que se plasmó en el **auto interlocutorio datado en mayo 13 de 2022**.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Finalmente, si se llegare a ratificar la decisión impugnada y se mantiene la terminación anticipada del presente proceso por la ocurrencia de la prescripción invocada por el estrado, solicito que se tomen las medidas correctivas de índole disciplinario y penal frente a los servidores públicos responsables por la situación sucedida, ya que es trasgresora de los derechos fundamentales de mis clientes como usuarios del sistema judicial y atenta contra los principios de pronta y cumplida justicia por la marcada morosidad protagonizada en este asunto, sin encontrarse justificación alguna para exculpar a los involucrados en la situación ni haberse adoptado en su momento los correctivos para amparar la celeridad y eficiencia judicial en esta clase de procesos.

SOLICITUD:

Pido que se revoque la providencia calendada en mayo 13 de 2022, para en su lugar ordenar reivindicar la actuación en el sentido de proseguir la misma, adecuando la tipificación de las conductas atribuibles a la disciplinable y reformular el pliego de cargos en su contra de conformidad a las faltas descritas en esta argumentación y proceder a convocarla a audiencia de juzgamiento y emitir sentencia condenatoria en su contra, con el fin de impartir verdadera justicia en este asunto para honrar los derechos de mis representados.

OPORTUNIDAD EN QUE SE ACTÚA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Parágrafo del artículo 66 ibidem, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión interlocutoria proferida, pues se trata de un proveído diferente a la sentencia y me aparto totalmente del criterio judicial de la funcionaria sustanciadora para desestimar la ocurrencia de falta típica y contraria a derecho que se adecúe a los hechos colocados en su conocimiento en el respectivo escrito de queja bajo el argumento de que supuestamente la acción legal se encuentra prescrita y dejar a salvo la responsabilidad profesional de la abogada denunciada, y como consecuencia de la situación, recurro la providencia dictada con la impugnación de marras para que se desate lo que en derecho corresponda.

Obro dentro de la oportunidad pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia